

Corinto Cauca, 16 de abril del 2024.

Señor
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL - Reparto
Miranda-Cauca

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE. JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO
ENTIDAD ACCIONADA. EPS ASMET SALUD SAS

JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 471879 expedida en Miranda Cauca, domiciliado y residente en la Vereda Capa Rosal, sin nomenclatura del municipio de Miranda Cauca, actuando como agente oficioso de mi señor padre **LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.715.078 expedida en Miranda cauca, por medio del presente escrito, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la constitución política de Colombia denominado **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **EPS ASMET SALUD SAS**, y/o quien corresponda a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares.

HECHOS:

PRIMERO: mi señor padre **LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS** se encuentra actualmente afiliado a la **EPS ASMET SALUD SAS** régimen Subsidiado.

SEGUNDO: mi señor padre **LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS** presento un diagnóstico de: hiperplasia de la próstata, retención urinaria, y actualmente maneja sonda.

TERCERA: el médico tratante el Dr. **DAVID JULIASN MONTOYA**, ordeno consulta especialista en Urología.

CUARTA: Por los hechos anteriores aludidos, la **EPS ASMET SALUD** no ha garantizado la consulta con especialista en Urología Ordenado por el médico tratante aludido en el hecho anterior, colocando en riesgo el derecho a la vida, a la Dignidad Humana, a la seguridad social, y al bienestar derechos fundamentales vulnerado por la omisión de la EPS en garantizar el trasplante renal ordenado por el médico tratante. el hecho anterior.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se reconozcan y amparen los derechos fundamentales vulnerados a la Salud, a la Dignidad Humana, al Bienestar, a la Vida y los demás que usted como juez constitucional encuentre vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la **E.P.S ASMET SALUD**, o a quien corresponda que en el término perentorio de 48 horas **GARANTICEN** la consulta con especialista en Urología aludido en el hecho tercero de la presente acción.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL** es decir todo lo que requiera en forma **PERMANENTE y OPORTUNA**.

PRUEBAS:

Adjunto los siguientes documentos:

- xerocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito
- xerocopia de la historia clínica que aludo en el hecho segundo de la presente acción.
- xerocopia de la solicitud realizada por la Dr. DAVID JULIASN MONTOYA aludida en el hecho tercero de la presente acción.
- xerocopia de la cedula de ciudadanía de mi señor padre.

DERECHOS VULNERADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta *prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.*

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..." (Subrayas y negrillas no originales)

SEGUNDO: DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Consagrado así:

En la Constitución Política de Colombia en el art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el art. 3.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 6.

En la Convención Americana de Derechos Humanos en el art. 4

También está directamente relacionada con la SOBREVIVENCIA.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran así:

- En la Constitución Política de Colombia en los arts. 47, 48 y 49.
- En la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 22
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, art.9 y 10 h, 12 Y 14.2.B.
- En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, art.26.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Bajo mi pedimento en lo establecido en los artículos 1º, 11, 44 y 86 de la Constitución Política de Colombia, sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, y 306 de 1992. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado otra Acción de Tutela por el mismo hecho ante otra autoridad competente.

NOTIFICACIONES:

EL SUSCRITO: En la Vereda Capa Rosal, sin nomenclatura del municipio de Miranda Cauca.
Cel. 321 527 1141
Mail: julioacasamachin1994@gmail.com

EL ACCIONADO: **LA E.P.S ASMET SALUD**, carrera 4 N° 18N-46 - Popayán Cauca.
Mail: Juan.paz@asmetsalud.com

Del señor Juez,

*Julio Aldemar C.D.
JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO
C.C No. 1.059.065.560 expedida en Miranda Cauca

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.059.065.560**
CASAMACHIN RICO

APELLIDOS
JULIO ALDEMAR

NOMBRES
Julio Aldemar C.R.

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **23-MAR-1994**
MIRANDA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-NOV-2012 MIRANDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1104900-0043389-M-1059065560-20130425 0032859360A.1 39018096

HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA EXTERNA

Fecha impresión: viernes, 29 de diciembre de 2023 09:30:42 am

FECHA ATENCIÓN DE CONSULTA: viernes, 29/diciembre/2023 - 09:23:23 am

FECHA CIERRE DE CONSULTA: viernes, 29/diciembre/2023 - 09:30:36 am

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4715078

Nombres y Apellidos: LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS

Identificación: CC 4715078

Fecha Nacimiento: 20/julio/1942 Edad: 81 Años Sexo: Masculino Escolaridad: BASICA PRIMARIA

Ocupación: No se tiene esta información

Teléfono: 3206248670

Dirección: CAÑAS ARRIBA

Barrio: CAÑAS ARRIBA

Municipio: MIRANDA

Departamento: Cauca

Gru. Étnico: NINGUNO

Gru. Poblacional: NINGUNO

Gru. Vulnerable:

Nacionalidad: COLOMBIA

Tipo Usuario: Subsidiado Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CONTRATO CAU-526-S22 CAPITA P

Entidad del Paciente: ESS062 ASMET SALUD EPS SAS

Entidad que cubre el servicio: ASMET SALUD EPS SAS

Responsable: EL MISMO

Acompañante: NO SUMINISTRADO

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA:

"PARA CAMBIO DE SONDA"

ENFERMEDAD ACTUAL:

PACIENTE MASCULINO DE 81 AÑOS QUIEN CONSULTA PARA CAMBIO DE SONDA VESICAL, REFIERE ULTIMO CAMBIO HACE 18 DIAS. PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIPERPLASIA PROSTATICA.

EVOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Patológicos

Padecimientos AGUDA

TRAUMATISMO DEL TORAX NO ESPECIFICADO , a los 72 AÑOS años, en estado: TRATADA ultimo control el 19/08/2014

Hábitos

ALCOHOL No aplica

TABACO No aplica

TOXICOS No aplica

No realiza Actividad física

No Patológicos

tiene tatuajes o expansores: No Evaluado , ha tenido intentos de suicidio: No Evaluado

Personales

ANTECEDENTES MEDICOS

Antecedentes Hospitalarios: No Consulta Urgencias: Si Hace 04/07/2021 ;

ANTECEDENTES PERSONALES

Comportamiento y Relaciones Interpersonales Buena .

ANTECEDENTES TRANSFUSIONALES

Antecedentes Transfusionales: No ;

ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS

Medicamento Ordenado: SODIO CLORURO 0.9% 500 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 2, 1000 CC, Fecha de Orden: 04/11/2023. Medicamento Ordenado: ACIDO TRANEXAMICO 500 MG/5 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 500 MG, Fecha de Orden: 04/11/2023. Medicamento Ordenado: SODIO CLORURO 0.9% 500 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 1 APLIC, Fecha de Orden: 03/11/2023. Medicamento Ordenado: ACIDO TRANEXAMICO 500 MG/5 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 1 AMP, Fecha de Orden: 02/11/2023. Medicamento Ordenado: SODIO CLORURO 0.9% 500 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 1 APLIC, Fecha de Orden: 02/11/2023. Medicamento Ordenado: DICLOFENACO SODICO 75 MG/3 ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 1 AMP, Fecha de Orden: 14/10/2023. Medicamento Ordenado: SODIO CLORURO 0.9% 500 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 500 CC, Fecha de Orden: 14/10/2023. Medicamento Ordenado: SODIO CLORURO 0.9% 500 ML SOLUCION INYECTABLE, Cantidad: 1, 500 CC, Fecha de Orden: 13/10/2023. Medicamento Ordenado: DIPIRONA SODICA 2,5 G/5 ML AMPOLLA, Cantidad: 1, 2 gr, Fecha de Orden: 13/10/2023.

Automedicación: No ;

REVISIÓN POR SISTEMAS

SIGNOS VITALES

DATOS ANTROPOMÉTRICOS

Frecuencia Cardíaca:	Frecuencia Respiratoria	Temp.	Presión Arterial :	Peso :	Talla :	I.M.C.	Superficie C.	Saturación
85 Latidos por Minuto	18 Respiración por Minuto	36,5 C°	110 / 63 mm Hg	30 Kg	160 Cm	11,72	1,15 Kgr / Mts 2	99 %

Observaciones:

ANÁLISIS Y DIAGNÓSTICOS

ANÁLISIS

PACIENTE EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, QUIEN EN EL MOMENTO CON SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGO DE NORMALIDAD, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SE INDICA MANEJO FARMACOLÓGICO AMBULATORIO, RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA POR LOS CUALES RE CONSULTAR AL SERVICIO. SE AÑADE TAMSULOSINA + DUTASTERIDE (0.5 MG/0.4 MG).

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: N40X - HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

DIAGNÓSTICO 1: M179 - GONARTROSIS NO ESPECIFICADA

TIPO DE DIAGNÓSTICO: IMPRESION DIAGNOSTICA

CAUSA EXTERNA: ENFERMEDAD GENERAL

FINALIDAD: NO APLICA

PLAN DE TRATAMIENTO

PLAN DE TRATAMIENTO - ESTUDIOS SOLICITADOS

CANTIDAD	ESTUDIO SOLICITADO	COMENTARIOS
1	F 873420 - RADIOGRAFÍA DE RODILLA AP, LATERAL	

PLAN DE TRATAMIENTO - PROCEDIMIENTOS

Cantidad	Procedimiento Solicitado	Comentarios u Observaciones	Suspendido	Prof. Solicita Prof. Suministra	Genero Consentimiento
1	976500 - EXTRACCIÓN Y/O REEMPLAZO DE S ONDA URETRAL SOD		☐	DANIELA RINCON VALENCIA DANIELA RINCON VALENCIA	☐

 Daniela Rincon V.
Médica General
R.M.T. 113.899.4057
U. Santiago de Cali

Registro: 1113699409
Documento: CC 1113699409

Profesional: DANIELA RINCON VALENCIA
Especialidad: MEDICO GENERAL

Firma del profesional

REMISIÓN

FECHA REMISIÓN : lunes, 04/12/23 09:26:23 AM

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nro. Historia clínica: 4715078

Nombres y Apellidos: CASAMACHIN QUIGUANAS LUIS EDUARDO

Identificación: CC 4715078

Fecha Nac.: 20/julio/1942

Edad: 81 Años

Sexo: Masculino

Estado Civil: CASADO

Ocupación: No se tiene esta información

Teléfono: 3206248670

Gru. Poblacional: NINGUNO

Barrio: CAÑAS ARRIBA

Dirección: CAÑAS ARRIBA

Municipio: MIRANDA

Departamento: Cauca

Tipo Usuario: Subsidiado

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: CAPITACION

Contrato: CAU-526-S22

Entidad del Paciente: ESS062 ASMET SALUD EPS SAS

Entidad que cubre el servicio: ASMET SALUD EPS SAS

Institución : NIVEL 2

Tipo de Remisión : 2 Prioritaria

Especialidad : UROLOGIA

Servicio : SERVICIOS AMBULATORIOS

CÓDIGO DIAGNÓSTICO
N40X

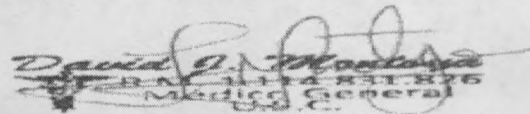
DESCRIPCIÓN DIAGNÓSTICO
HIPERPLASIA DE LA PROSTATA

CUERPO DE LA REMISIÓN

PACIENTE MASCULINO DE 81 AÑOS QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE LARGA DATA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN ANTECEDENTE DE HPB GRADO IV, SIN SEGUIMIENTO DE ESTE, ADICIONAL EN ELMOMENTO REFIERE RETENCION URINARIA, SIENDO PORTADOR DE Sonda URETRAL, SIN OTRA SINTOMATOLOGIA EN EL MOMENTO

ANTECEDENTES
PATOLOGICOS HPB
ALERGICOS NIEGA
FARMACOLOGICOS NIEGA

PACIENTE CON CUADRO CLINICO YA DESCREITO ANTERIORMENTE, SIN COMPROMISO DEL ESTAD GENERAL, EN APARENTES BUENAS CONDICIONES GENERALES, SE INDICA VALORACION POR UROLOGIA, ADICIONAL POR SU CONDICIONE DE IMC MENOR A 18, SE INDICA VAORACION POR NUTRICIONISTA, SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES, SIGNOS Y SINTOMAS DE ALARMA



Registro: 1114831826

Médico: DAVID JULIAN MONTOYA VASQUEZ

Firma del Médico

Especialidad: MEDICO GENERAL

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **4.715.078**
CASAMACHIN QUIGUANAS

APELLIDOS
LUIS EDUARDO

NOMBRES

Luis E. Casamachin

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-JUL-1942**

MIRANDA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

19-MAY-1964 MIRANDA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3105500-00027282-M-0004715078-20080720

0001290413A 1

3140006414

Auto Interlocutorio.
Acción Constitucional de Tutela
Rad. 2024-00082



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la admisión de la presente acción constitucional de tutela instaurada por LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS quien se identifica con cédula número 4.715.078 quien actúa por intermedio de JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO quien se identifica con cédula número 1.059.065.560, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social.

COMPETENCIA

En atención al lugar de ocurrencia de los hechos y la calidad del accionado es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente acción de tutela, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos.

El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 señala los mínimos requisitos que debe contener la solicitud de tutela, a su vez el artículo 37 inciso 2 señala la necesidad de manifestar bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado entre otras en Sentencia T 633 del 2017 la obligación que tiene el juez de tutela en integrar el contradictorio, por tanto si de los hechos planteados en la acción de tutela se considera que alguna persona o entidad adicional a las ya conocidas puede verse afectada con la decisión que se tome, deberá ser vinculada y notificada para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

El artículo 19 ibídem señala la facultad-deber del juez de requerir al accionado para que presente dentro del término de 3 días la información relacionada con el objeto que rodea la acción de tutela; además para que se ejerza el derecho a la defensa. La omisión al requerimiento hará presumir cierto los hechos narrados en la acción de tutela, esto con fundamento en el artículo 20 de la norma ya aludida.

Fundamentos fácticos.

El escrito de tutela presentado cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 14 y 37 inciso 2 del decreto 2591 de 1991 por lo que no se hace necesario

realizar requerimiento alguno al accionante y se procederá a admitir y dar el trámite preferente que corresponder.

Ahora bien, además de la entidad o persona accionada, se hace necesario realizar vinculaciones atendiendo a lo siguiente:

Del escrito de tutela y sus anexos, se observa que a LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS, le prestaron servicios de atención en salud, en ESE NORTE 2, por lo tanto se hace necesario su vinculación para que informe todo lo relacionado con atenciones y procedimientos realizados a LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS, y se aporte historia clínica relacionada con las referidas atenciones.

Tenemos en el caso en concreto es el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, la entidad territorial encargada de garantizar la prestación de los servicios a los no vinculados al Sistema y el ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la administradora de los recursos del sistema, por tanto, se hace necesario su vinculación.

Por lo anteriormente mencionado se hace necesario vincular al trámite al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la ESE NORTE 2.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS quien se identifica con cédula número 4.715.078 quien actúa por intermedio de JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO quien se identifica con cédula número 1.059.065.560, en contra de ASMET SALUD EPS, para la protección a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social.

SEGUNDO: VINCULAR al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la ESE NORTE 2 en la presente acción de tutela.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionada y vinculada a fin de que en el término perentorio e improrrogable de dos (02) días se sirva informar y allegar todo lo que considere necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. PREVINIÉNDOLE que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

CUARTO: REQUERIR a ESE NORTE 2, para que informe todo lo relacionado con atenciones y procedimientos realizados a LUIS EDUARDO CASAMACHIN

QUIGUANAS, aporte historia clínica del caso en concreto y si se ha negado algún servicio por temas contractuales o similares informar.

QUINTO: TENER como pruebas de acuerdo a su valor legal, para resolver la presente acción, las manifestaciones hechas por la parte accionante en su solicitud de tutela, los documentos aportados con la misma y las que sean allegadas en forma autorizada durante este trámite.

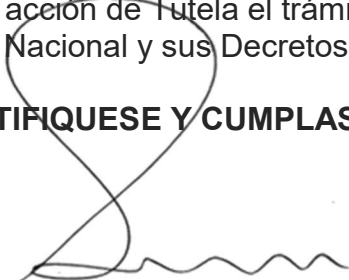
SEXTO: PRACTICAR cuantas pruebas o diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta acción.

SEPTIMO: NOTIFICAR al accionante, a la entidad accionada y a la entidad vinculada de la admisión de la presente acción de tutela, para los fines legales a que hubiere lugar.

OCTAVO: DAR a la presente acción de Tutela el trámite preferencial Previsto en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y sus Decretos Reglamentarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO

Popayán, Abril de 2024

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL MIRANDA-CAUCA

E.S.D

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

REF:	CONTESTACIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS
AGENTE OFI:	JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS
RAD:	2024-00082-00

Cordial saludo, por parte de **ASMET SALUD EPS SAS**, como Empresa Promotora de Servicios de Salud, la cual se identifica con **NIT 900.935.126-7**, muy respetuosamente se permite comunicar a su honorable Despacho, contestación a la acción de tutela, con fundamento en los siguientes argumentos:

I. EN RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: El usuario LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS, se encuentra en estado ACTIVO con respecto a su vinculación en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, operado por ASMET SALUD E.P.S S.A.S., en la jurisdicción del Municipio de Miranda, Departamento de Cauca.

SEGUNDO: La parte accionante, solicitó a su honorable Despacho Judicial se tutelaran sus derechos y se ordene garantizar los siguientes servicios de salud:

PRETENSIONES

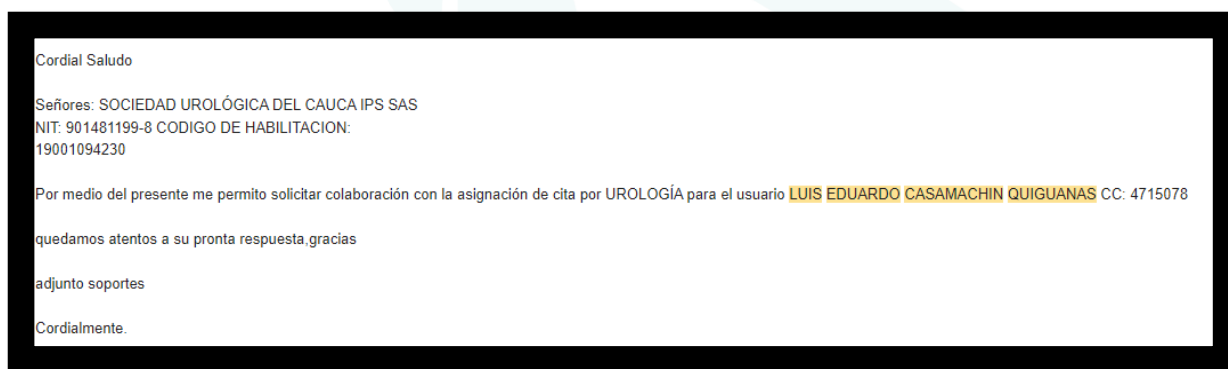
PRIMERA: Que se reconozcan y amparen los derechos fundamentales vulnerados a la Salud, a la Dignidad Humana, al Bienestar, a la Vida y los demás que usted como juez constitucional encuentre vulnerados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordene a la E.P.S ASMET SALUD, o a quien corresponda que en el término perentorio de 48 horas GARANTICEN la consulta con especialista en Urología aludido en el hecho tercero de la presente acción.

TERCERO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL es decir todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA.

TERCERO: Se informa al despacho que se han realizado las gestiones administrativas necesarias por parte de ASMET SALUD EPS para la entrega o realización de los insumos anteriormente mencionados, para que realice la entrega efectiva de los insumos de salud al usuario o la asignación de las citas solicitadas, como se mencionan a continuación.

CUARTO: Frente a la pretensión de asignación de una cita por primera vez por Urología debo comunicar que se ha emitido un correo electrónico al prestador solicitando la colaboración de la asignación de turno con la especialidad, pero hasta el momento no hemos tenido respuesta del prestador, en cuanto tengamos una respuesta positiva se le notificará día y hora de la asignación de la cita, así como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:



II. FRENTE AL TRATAMIENTO INTEGRAL

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha dicho que la misma está supeditada al compromiso de la red pública, de la EPS, de la ARS, el Ente territorial (ADRES) y del mismo usuario cuando puede comprometer su capacidad de pago y, por tanto, no es posible atribuir toda la carga a una sola de las partes que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Respecto de esta petición realizada por el accionante, me permito hacer referencia a la posición de la Corte Constitucional a este respecto, en donde claramente sostiene la improcedencia del tratamiento integral, debido a que se violan derechos fundamentales, al ordenar la protección de un derecho no vulnerado aun, porque no se ha producido daño alguno.

“(…) solo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas o contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (…)”. (Sentencia T- 247 de marzo 6de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

“(…) La acción de tutela no está llamada a prosperar cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar – con miras a

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Cauca):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valladolid (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010

su protección – que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos. En otros términos, la eventualidad del daño que puedan sufrir los derechos fundamentales por conductas que las autoridades o personas contra las que se instaura la tutela pueden o no asumir, y todavía no han asumido, no es un elemento suficiente para que pueda concederse la tutela (...). (Sentencia T – 677 de 1997M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Por lo tanto, con todo respeto considera la EPS, no se puede generar una orden tendiente a brindar el tratamiento integral sucesivo del accionante, máxime cuando se entraría a hablar de ordenes inciertas sobre hechos futuros, impredecibles, faltos de soportes científicos actuales, pues con ello se violaría el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional) en la medida que la EPS, no podría ejercer el derecho de defensa cuando en el futuro sea acusada de vulnerar o estar amenazando derechos fundamentales del accionante; además de ello, con tal decisión se estaría presumiendo la culpabilidad, en lugar de aplicarse la presunción de inocencia que debe observarse en todo tipo de procesos.

Ahora bien, es importante mencionar que, a la hora de emitir fallo sobre el asunto en cuestión independiente del sentido del mismo, se deberá tener en cuenta por parte del Despacho solola patología que presenta actualmente de la usuaria y no las que se puedan derivar de ella puesto que esto sería basarse sobre hechos futuros e inciertos que no han ocurrido hasta el momento, es decir impredecibles y carentes de soportes científicos actualizados, es entonces que ASMET SALUD E.P.S S.A.S, ha realizado cada uno de los trámites administrativos para el cabal cumplimiento, sin embargo, la oportunidad de los servicios requeridos no atañe única y exclusivamente a esta entidad, ya que la programación de los mismos depende también de la disponibilidad de los prestadores.

En consecuencia, es evidente que **ASMET SALUD E.P.S S.A.S.**, ha realizado todas las gestiones administrativas necesarias encaminadas a proteger los derechos fundamentales del usuario, pero al existir situaciones que escapan de la esfera de control de la entidad, me permito solicitar:

III. PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, solicito respetuosamente al despacho, se concedan las siguientes pretensiones;

PRIMERO: Se **CONSIDEREN** las acciones administrativas realizadas por parte de ASMET SALUD EPS, en razón de que están encaminadas a garantizar el servicio de salud solicitado por el usuario.

SEGUNDO: Se **OTORGUE PRORROGA** a ASMET SALUD EPS por un término prudencial, en tanto la prestadora realiza la respectiva entrega de los insumos de salud solicitados por el usuario.

TERCERO: NO CONDECER el tratamiento integral por los motivos indicados en líneas anteriores. De forma subsidiaria me permito solicitar las siguientes:

DE FORMA SUBSIDIARIA: En consecuencia, de llegar hacer ordenado el tratamiento integral, **SOLICITO** amablemente a su despacho **EXPRESAR** de manera explícita y taxativa en la parte resolutive del fallo de tutela de que dentro de la integralidad otorgada al usuario LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS, se encuentran todos y cada uno de los servicios relacionados en la 2273 de 2021 y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1810 del 2020, lo anterior para efectos de que en adelante, la entidad pueda adelantar el trámite administrativo correspondiente, autorizando lo requerido por el afiliado, garantizando su derecho efectivo a la salud, y posteriormente, realizar el cobro a la ADRES, en aras de salvaguardar el principio de sostenibilidad, así como salvaguardar el interés general, respecto a la garantía en la prestación eficaz de servicios que requieren nuestros afiliados.

IV. NOTIFICACIONES:

Las mismas pueden efectuarse en la Carrera 4 No. 18N – 46 Popayán – Cauca. Para efectos de notificación electrónica en notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

V. PRUEBAS

- Imágenes adjuntadas en el presente escrito, evidenciando la gestión realizada por parte de ASMET SALUD EPS.

VI. ANEXOS

- Copia de la Resolución N°2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.
- Copia de la Resolución N°2023320030004323-6 del 7 de julio del 2023.

Atentamente,

ASMET SALUD EPS SAS
Empresa Promotora de Servicios de Salud
NIT 900.935.126-7

Oficina Nacional

Popayán (Cauca):
Cra 4 # 18N-46
(602) 827 4242

Oficina

Bogotá (Cundinamarca):
Carrera 7 # 35-23
(601) 285 3779

Sedes

Armenia (Quindío):
Av. Bolívar # 12N-29
(606) 746 9382

Cali (Valle del Cauca):
Carrera 39 # 5A-96
(602) 558 1004

Florencia (Caquetá):
Carrera 8B # 6-53
(608) 434 1819 ext 102

Ibagué (Tolima):
Carrera 4D # 35-25
(608) 270 0408

Neiva (Huila):
Calle 14 # 8B-26
(608) 871 9239

Pasto (Nariño):
Carrera 24 # 14-85
(602) 722 7203

Pereira (Risaralda):
Av. 30 Agosto # 32b-59
(606) 329 0387

Popayán (Cauca):
Carrera 4 # 18N-46
(602) 833 1500

Valledupar (Cesar):
Calle 17 # 15-20
(605) 560 2010



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a estudiar la presente acción constitucional de tutela instaurada por LUIS EDUARDO CASAMACHIN QUIGUANAS quien se identifica con cédula número 4.715.078 quien actúa por intermedio de JULIO ALDEMAR CASAMACHIN RICO quien se identifica con cédula número 1.059.065.560, en contra de ASMET SALUD EPS, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, seguridad social.

CONSIDERACIONES

Fundamentos jurídicos.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado entre otras en Sentencia T 633 del 2017 la obligación que tiene el juez de tutela en integrar el contradictorio, por tanto, si de los hechos planteados en la acción de tutela se considera que alguna persona o entidad adicional a las ya conocidas puede verse afectada con la decisión que se tome, deberá ser vinculada y notificada para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

Fundamentos fácticos.

Mediante diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este despacho, admitió acción de tutela.

El veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el accionado ASMET SALUD EPS allega respuesta, por lo anterior el Despacho ve necesario vincular al trámite a SOCIEDAD UROLÓGICA DEL CAUCA IPS.

El Despacho realizó las gestiones para obtener información de notificación del vinculado SOCIEDAD UROLÓGICA DEL CAUCA IPS, las cuales no fueron efectivas y no se consiguió correo electrónico para la notificación, por lo tanto se ordenara a ASMET SALUD, para que realice las notificaciones respectivas y allegue pruebas de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MIRANDA – CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a SOCIEDAD UROLÓGICA DEL CAUCA IPS a la presente acción de tutela.

Auto Interlocutorio.
Acción Constitucional de Tutela
Rad. 2024-00082-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte vinculada a fin de que en el término perentorio e improrrogable de un (01) día se sirva informar y allegar todo lo que considere necesario y aporte las pruebas que estime convenientes en relación con la presente Acción de Tutela, cuya copia con sus anexos se le entregará a modo de traslado. PREVINIÉNDOLE que los informes enviados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío les acarreará responsabilidad, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos de la demanda y se entre a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa.

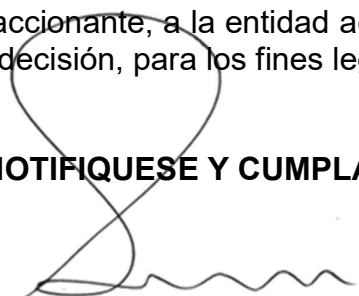
TERCERO: REQUERIR a ASMET SALUD EPS, para que realice la notificación de la presente vinculación a SOCIEDAD UROLÓGICA DEL CAUCA IPS y allegue pruebas de las mismas a este Juzgado.

No obstante la orden dada en el ordinal TERCERO, del presente acto y los demás documentos del expediente, PUBLICAR en el micro sitio del Despacho a efectos de notificar a SOCIEDAD UROLÓGICA DEL CAUCA IPS.

CUARTO: NOTIFICAR al accionante, a la entidad accionada y a los vinculados de la admisión de la presente decisión, para los fines legales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO